NOTA DNCP/DNC/N° 397 / 2020

Asunción, 15 de enero de 2020

REF.: OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES PARA EL LLAMADO LPN "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CAACUPE - AD REFERENDUM - PLURIANUAL. -" **INGRESADO AL SICP A TRAVÉS DE EXP. N° 300201 ID N° 373811 adenda. -**

Junta Municipal y
Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de Caacupé
PRESENTE:

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que, de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante, del análisis efectuado realizamos las siguientes observaciones:

1-Sección II Punto 6 Inc. a): no han omitido las instrucciones de llenado que figuran en este punto.

2-Sección II Capacidad técnica: se observa, que han modificado este punto con respecto a lo que prevé el pliego estándar vigente. Recordamos, que en este punto se deben incluir criterios de evaluación, los documentos que requerirán a los potenciales oferentes, deberían mencionar en la Sección VII del pliego.

3-Sección IV CGC 15.1, 15.2 y 15.3: no se visualiza el plago para pago.

4-Sección III: el contenido de este punto, no se adecua a lo establecido en el pliego estándar vigente (se observa que han omitido varios puntos ej: Punto 1.1 Horario del servicio de almuerzo/cena y los puntos subsiguientes).

5-Los documentos que figuran en la Sección VII, no coinciden con los criterios de evaluación (sugerimos, verificar los puntos donde mencionan los balances).

Además, recordamos que la verificación y difusión del presente proceso de contratación, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no supone aprobación o autorización del mismo (Art. 67 in fine de la Resolución DNCP N° 5695/19).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación previstos en la Ley (Art. 69 Resolución DNCP N° 5695/19).

Por lo tanto, la difusión del llamado en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle; muy atentamente.

Ruth Maciel
Técnico-Dpto. de Atención a Municipios

Abg. Karen Aguilera
Encargada de Despacho DNC

DNC/DAM/RM